

33/1.
B-8-9
Folleto I

REAL PROVISION DE LOS SEÑORES DE LA AUDIENCIA DE ASTURIAS,

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1785, CON INSERCIÓN DE
la del Real Consejo de 22 de Octubre del mismo, por la que se
manda, que teniendo bien cultibadas las tierras, y no contrayendo
atraso considerable en el pago de la renta, no puedan ser despo-
jados de éllas, ni de los Prados, Casas y demás fincas los Arren-
datarios, ni alzarseles la pension, con reserva á los
Dueños del derecho sobre su arreglo, con
lo demás que contiene.

AÑO



1785.



EN OVIEDO

EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO DIAZ PEDREGAL
Impresor del Principado de Asturias.

449686



INTRODUCTION

• 38 •

323

CHINON

1900-1901 1901-1902 1902-1903

NOS EL REGENTE, Y
OYDORES, ALCALDES MA-
yores de la Real Audiencia del REY
Nuestro Señor, que reside en esta
Ciudad de Oviedo, Principado de As-
turias &c.



Vos la Justicia ordinaria del Con-
cojo , Coto , ó Jurisdiccion de
Bazcana salud, y gra-
cia, sabed: Que en el Acuerdo ex-
traordinario por Nos celebrado
en quince del corriente, se hizo
presente la Real Provision expedida
por los Señores del Consejo cuyo
tenor es el siguiente.

„ DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS ,
„ Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sici-
„ lias, de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de Toledo ,
„ de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de
„ Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de
„ Murcia , de Jaén , Señor de Vizcaya , y de Molina &c.
„ A vos el Regente . y Ministros de la nsuestra Real Au-
„ dien-

*Real Provi-
sion del Con-
sejo.*

„ diencia del Principado de Asturias que reside en la Ciudad de Oviedo, salud y gracia, Sabed , que con motivo de un recurso hecho al nuestro Consejo por Francisco Vazquez , vecino de la Parroquia de Santa Olalla de Turiegos , Concejo de Langredo en ese Principado solicitando que sin embargo de la Sentencia dada por el Juez Noble de dicho Concejo , y confirmada por la de vista y revista de esa Real Audiencia mandando dejar en libertad, y à disposicion del Mariscal de Campo, Don Manuel Jacinto Azevedo , la Casería llamada de Tuylla , que probò haber desfrutado el susodicho , sus Padres y Abuelos en calidad de foro , se le reintegrase , y mantubiese en élla pagando la pension estipulada , se ha enterado el nuestro Consejo de que una delas causas , y sin duda la principal de la ruina , y mendicidad de las familias Agricultoras , de la decadencia del cultivo es la facultad ilimitada que tienen los Dueños de tierras de arrojar de éllas los colonos arrendatarios cumplido el tiempo de sus arrendamientos y deseando cortar de una vez estos desaucios destructivos , y trascendentales à las familiás de ese Principado de Asturias , al mismo tiempo que sobre lo principal del recurso del referido Francisco Vazquez , resolvió por auto de siete de Mayo de este año que esa Real Audiencia sin embargo de su Sentencia de revista pronunciada en veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y nuebe , hiciese reintegrarle inmediatamente en las partes de la Casería y bienes de Tuylla de que fue despojado , y Catalina Palacio su Madre à quienes pagando la pension no se les volviese à despojar ni molestar ; acordò tambien hacer consulta en el asunto à N. R. P. como lo ejecutò en veinte y tres de Junio de este año. Y por Real Resolucion à ella se ha servido mandar por punto general pa-

ra

„ ra el Principado de Asturias : „ Que teniendo bien
„ cultibadas las tierras , y no contrayendo atraso con-
„ siderable en el pago de la renta , no puedan ser des-
„ pojados de éllas , ni de los Prados , Casas , y demás
„ fincas los arrendatarios , ni alzarseles la pension , re-
„ servandoles , y á los Dueños el derecho de pedir que
„ esta se arregle por Peritos que nombren respectiva-
„ mente , y tercero de oficio de la Justicia en caso de
„ discordia , con la prevencion de que en tal caso se
„ tenga presente para la rebaja de la Renta , la que
„ aumenten los mejoramientos que justifiquen los Co-
„ lonos haber hecho y sus ascendientes en las fincas
„ arrendadas , sin perjuicio de la facultad de los Dueños
„ para administrar las tierras por si , siempre que havi-
„ taren y residieren en el termino de los Pueblos en
„ que se hallaren situadas , y quedando á salvo el de-
„ recho de los Colonos que por esta razon fueren des-
„ pojados de éllas ferecido el tiempo de sus arrenda-
„ mientos , para ser reintegrados quando los Dueños
„ quisieren volverlas à arrendar. Publicada en el nues-
„ tro Consejo esta Real Resolucion en doce d'e Septiem-
„ bre proximo pasado acordó su cumplimiento , y para
„ ello expedir esta nuestra Carta , por la qual os man-
„ damos veais la Real Resolucion que vá inserta , y
„ la guardéis , cumplais y executeis , y hagais se guarde ,
„ cumpla y execute sin contravenirla , ni permitirlo con
„ pretexto alguno , antes bien para que tenga su en-
„ tero y debido cumplimiento dareis las ordenes , au-
„ tos y providencias que convengan y sean necesarias.
„ Que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à vein-
„ te y dos de Octubre de mil setecientos ochanta y
„ cinco. — El Conde de Campomanes. — Don Ma-
„ nuel Fernandez de Vallejo. — Don Blas de Hinojo-
„ sa. — Don Miguel de Mendieta. — Don Grego-
„ rio Portero. — Yo Don Pedro Escolano de Arrieta ,
„ Secretario del Rey Nuestro Señor , y su Escribano

„ de Camarr la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller mayor. Don Nicolás Berdugo. = Cuya Real Provision se obedeció y mandó guardar y cumplir , y que se imprimiese y comunicase a las Justicias ordinarias de este Principado en la forma ordinaria. Y en su conformidad acordamos librar la presente por la qual os mandamos veais la Real Resolucion que vá inserta , è incorporada en la Real Provision del Consejo , y la guardad , cumplid y executad , y heced se guarde , cumpla y execute , sin contravenirla , ni permitirlo con pretexto alguno , antes bien para que tenga su entero efecto , y debido cumplimiento dareis las ordenes , autos y providencias que convengan y sean necesarias, haciendola publicar segun lo tenéis de costumbre para su notoriedad , y á su traslado impreso , firmado de Don Francisco Antonio Rivero, Secretario de Camara y de este Real Acuerdo, la misma fé y credito que al original , y al Beredero que os la entregare el recibo correspondiente , sin causarle vejacion alguna en su detencion. Y lo cumplid asi pena de diezmil maravedis para la Camara de S. M. Dada en Oviedo á diez y nuebe de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Manuel de Salvatierra. = Don Tiburcio del Barrio. = Don Leon de Puga. = Yo Don Francisco Antonio Rivero Secretario de Camara y Acuerdo del REY Nuestro Señor en esta su Real Audiencia, la hice escribir por su mandado , con acuerdo de los Señores Regente y Oidores, Alcaldes mayores de élla.

Es copia de su original de que certifico.

*Don Francisco Antonio
Rivero.*



